----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., M. A. D. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 324 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 203/203 y vta.?. SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Son justos los honorarios regulados a los Dres. E. R. H., A. S. R. P., M. A. T. y J. F. A.? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 209.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 197, que fuera concedido a fs. 199, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 189/192 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. A. O. y condenó a P. A. D. R. D. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $147.756,02, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

---Asimismo, la accionada a fs. 198 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. E. R. H., A. S. R. P., M. A. T. y J. F. A., recurso que fuera concedido a fs. 199, segundo párrafo. ----------

---La expresión de agravios luce a fs. 202/203 vta., el traslado conferido a fs. 204 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la capitalización de intereses.----------

----2. La recurrente impugna el fallo ya que se la condena a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Expresa que al momento del accidente las modificaciones introducidas por el nuevo código civil no se encontraban vigentes. Entiende que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita doctrina y peticiona se deje sin efecto la capitalización de intereses. Al respecto, la manifestación efectuada en el sentido que a la fecha del accidente no estaba en vigencia el C.C. y C. resulta inaudible pues lo que cabe considerar es la fecha de la notificación de la demanda y no la del accidente y en el presente caso la demanda fue notificada el 10/11/15 (ver informe, fs. 67) cuando ya se encontraba vigente el Código

Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, E., “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc.) b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

----Tocante a que la capitalización está amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., cabe precisar que esa manifestación no contiene fundamento alguno que sirva de sustento a su pretendida impugnación, por lo que no hay agravio que atender.----------

---A su vez, la mera cita de doctrina (Busso, Belluscio-Zannoni, Llambías) no es crítica concreta y razonada del decisorio ya que la apelante no brinda explicación alguna que permita relacionarla con el caso de autos. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360, y cita de pronunciamientos).----------

---Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 355 y cita de pronunciamiento).----------

----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

---Por ello, la quejosa incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

--- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 197, que fuera concedido a fs. 199, primer párrafo, por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----Las costas de Alzada se imponen a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su calidad de letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en atención a lo previsto por el art. 3 de la ley del arancel ante la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, conforme al criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 197, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 189/192 y vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. M. A. O. condenando a la demandada Provincia Aseguradoras de Riesgos del Trabajo S.A. a que, en el plazo que indica, le abone al actor la suma de $ 147.756,02 con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la notificación de la demanda, con costas.----------

---A fs. 198, la parte demandada apeló los honorarios regulados a los Dres. E. R. H., A. S. R. P., M. A. T. y J. F. A., por considerarlos elevados.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 202/203 vta.----------

---Ordenado su traslado a fs. 204, éste no fue evacuado por la parte contraria. ----------

--I.- La reseña de los agravios fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Sin embargo si resulta conveniente individualizar cuáles son los motivos de

cuestionamiento.----------
---El único agravio formulado es el relativo a la capitalización de los intereses dispuesta en el pronunciamiento apelado.----------
---II.- En relación a la capitalización de intereses que se cuestiona, la recurrente se ciñe a indicar que el nuevo Código Civil y Comercial no se encontraba vigente a la fecha del accidente. De continuo, señala que es inaplicable al caso "…ya que rige la ley especial de accidentes laborales…" (ver: escrito de expresión de agravios, fs. 202 vta., p. II. I., 1er. y 2do. párrafo). Tal pretendido argumento, en el modo que fue expuesto por la apelante, carece en absoluto de contenido crítico que pueda ser atendido, toda vez que la primera afirmación no explica y ni siquiera sugiere el por qué, a pesar de la fecha de ocurrencia del accidente anterior a la entrada en vigencia del nuevo supuesto de excepción a la prohibición del anatocismo que fuera aplicado al caso, no rige en la especie. Adviértase que adrede omite considerar que el crédito que se reclama en concepto de reparación tarifada de la incapacidad reconocida al actor se encuentra a la fecha del presente resolutorio aún pendiente de pago, tratándose tanto los intereses como su capitalización, por ende, una consecuencia en curso que derivada de una situación jurídica no agotada. Por lo cual, *prima facie*, rige el principio de aplicación inmediata contemplado en el art. 7° del CCyC.----------
---Y en relación a la segunda afirmación, la misma lisa y llanamente resulta inaudible por cuanto la ley especial a la que hace referencia (ley de riesgos del trabajo), nada regula ni dice para la solución de la cuestión planteada en el presente agravio.----------
----Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------
---IV.- Conclusión: ----------
----En resumen de todo lo expuesto corresponderá proponer al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación planteado, con costas a cargo de la parte demandada recurrente vencida en esta segunda instancia (Conf.: arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.----------
---No corresponderá regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, atento a la inoficiosidad de sus labores cumplidas por ante esta alzada (Conf.: art. 3 de la Ley XIII Nº 4).----------
----De tal manera, concluyo pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
---En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------
-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
----Atento a como me pronuncio en la cuestión anterior la presente deviene en vacía de

contenido por lo que me eximo de expedirme en ella.----------
---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
--Corresponde ingresar al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 198 al considerar altos los honorarios regulados a los Dres. E. R. H., A. S. R. P., M. A. T. y J. F. A., recurso que fuera concedido a fs. 199, segundo párrafo. ----------
-----Respecto a los Dres. E. R. H. y A. S. R. P. sus honorarios fueron regulados en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18% del monto del proceso. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------
----A su vez, a los Dres. M. A. T. y J. F. A., en su calidad de letrados apoderada y patrocinante de la demandada, por la actuación cumplida hasta el momento de su renuncia (ver fs. 122) se les reguló en conjunto un 8%. En tal sentido, esta sala “B” en líneas generales regula los honorarios del letrado apoderado de la parte vencida por las dos etapas del juicio en un 14% (10% más 40%), por lo que el porcentaje asignado por los trabajos profesionales cumplidos en la primera etapa del proceso y parte de la segunda en un 8% no resulta elevado de acuerdo a las pautas de apreciación antes individualizadas y en particular conforme lo dispuesto por el art. 38 de la ley del arancel, por lo que se mantienen tales emolumentos. ----------
---Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 198, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------
---Finalizo el tratamiento y a esta tercera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------
--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
-Se planteó recurso de apelación respeto de los honorarios fijados a los Dres. E. R. H., A. S. R. P., M. A. T. y J. F.----------
A. –por altos-. ----------A los letrados apoderados de la parte actora, Dres. E. R. H. y A. S. R. P., se les reguló en conjunto la suma equivalente al 18% del monto de condena a liquidar en la etapa correspondiente. ----------

---Principio por señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito, es la suma que resulte de aplicar el 19,60 % del monto de la condena que se liquide oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. ----------En tal marco de referencia, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, lejos de resultar elevado como lo postula la demandada apelante, resulta adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el Sr. juez a quo, toda vez que, entiendo, se corresponden con las tareas cumplidas y el resultado obtenido. ----------Asimismo, a los Dres. M. A. T. y J. F. A., letrada apoderada y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, quienes renunciaron por escrito glosado a fs. 122, se les reguló en conjunto, la suma equivalente al 8%. Ta como se indicara más arriba, ésta sala B de la Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados de la parte que resulte totalmente vencida, cuando intervienen en todas las etapas del proceso, la suma equivalente al 14%. Dicha alícuota surge de aplicar el 10% de las escalas de mínima y de máximas del arancel, con más el 40% sobre dicho porcentaje en concepto de procuración. De modo tal que habiendo participado dichos profesionales en la primera y la segunda etapa del procedimiento de primera instancia, el 8% que les fijara, en conjunto, no resulta de manera alguna elevado. ----------Por otra parte, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el procedimiento de la primera instancia fue realizado por el judicante del anterior grado en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite los límites de la debida razonabilidad, resulta irrevisable.----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución establecer, dentro de las escalas de mínima y de máxima fijadas por el arancel, la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito-, de su preferente dominio realizar.----------Asimismo, aclaro que la mención a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza,

Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

----Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

---Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. E. R. H., A. S. R. P., M. A. T. y J. F. A., sin costas atento a que la materia no las genera. ----------

------En conclusión, pues, voto en la presente cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera y tercera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 197, que fuera concedido a fs. 199, primer párrafo; b) rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 198 en materia de honorarios; c) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; y d) sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumpidos en esta instancia. ----------

AGUILERA
E CAMARA

Así lo voto. ----------

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo de los acuerdos antes logrados.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido a fs. 197, que fuera concedido a fs. 199, primer párrafo. ----------

----RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 198 en materia de honorarios.-

---IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------

--SIN regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumpidos en esta instancia.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA